

En lo principal: Formula requerimiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos que indican en el proyecto de ley seguido bajo el boletín n°18.216-05 para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social; **En el primer otrosí:** acompaña documentos; **En el segundo otrosí:** solicita alegatos; **En el tercer otrosí:** designa parlamentario representante; **En el cuarto otrosí:** patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Danisa Astudillo Peiretti; Fabiola Campillai Rojas; Karol Cariola Oliva; Loreto Carvajal Ambiado; Daniella Cicardini Milla; Claudia Pascual Grau; Yasna Provoste Campillay; Beatriz Sánchez Muñoz; Alejandra Sepúlveda Orbenes; Paulina Vodanovic Rojas; Karim Bianchi Retamales; Juan Luis Castro González; Alfonso de Urresti Longton; Fidel Espinoza Sandoval; Iván Flores García; Francisco Huenchumilla Jaramillo; Diego Ibáñez Cotroneo; Daniel Núñez Arancibia; Gastón Saavedra Chandía; Vlado Mirosevic Verdugo; y Esteban Velásquez Núñez; todos honorables señores senadores y señoras senadoras en ejercicio, representativos de más de una cuarta parte del Honorable Senado de la República, conforme se certifica en documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, todos domiciliados para estos efectos en el Senado de la República ubicado en Avenida Pedro Montt S/N comuna y Región de Valparaíso, a SS. Excma. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°3 y 93 incisos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de la República y de los artículos 31 N°3, 33 y siguientes y 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), venimos en solicitar se declaren inconstitucionales los preceptos que más abajo detallamos, contenidos en los artículos 29 y 38 del Proyecto de Ley Para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, tramitado como Boletín 18.216-05, en cuanto disponen la invariabilidad de disposiciones tributarias por diez, quince o

veinte años, por ser contrarios con el carácter de Chile como una república democrática, proclamado en el artículo 4° de la Carta Fundamental.

Para demostrar lo anunciado, el Capítulo I, contiene los preceptos legales que se pide declarar inconstitucionales.

El Capítulo II, que le sigue, enuncia el vicio de inconstitucionalidad, demostrando que una ley tributaria que no puede alterarse por decenios es incompatible con una república democrática, por ser contraria al principio mayoritario y de alternancia en el poder que la conforman.

El Capítulo III acredita que los preceptos impugnados consagran una invariabilidad normativa y no simplemente la habilitación para que algunos particulares puedan celebrar contratos impositivos con el Estado que resultan inmodificables.

El Capítulo IV, por su parte, se hace cargo de argumentar que ni experiencias comparadas ni precedentes en nuestra historia tienen la aptitud para convalidar la inconstitucionalidad pretendida por el Proyecto.

El Capítulo V demuestra el cumplimiento de los requisitos habilitantes de esta presentación, incluyendo una reseña de la tramitación legislativa, el hecho de haber efectuado, estos requirentes, las reservas de constitucionalidad respectivas, en el transcurso del debate legislativo, nuestra legitimidad activa para requerir y los demás requisitos formales de rigor.

Por último, el Capítulo VI contiene las conclusiones y peticiones que se formulan a este Excmo. Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO I.

PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

Impugnamos lo dispuesto en los artículos 29 y 38 del Proyecto de Ley Para la reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social. Los impugnamos en su totalidad y en cada una de sus partes. Si bien hay párrafos o incisos que no establecen, por sí mismos, un régimen de invariabilidad tributaria, todo ese articulado está en función de tal propósito. Todo el contenido de ambos preceptos pierde su sentido como normas jurídicas si se invalida la invariabilidad que impugnamos. Naturalmente ello no obsta a que US. Excmo. limite la declaración de

inconstitucionalidad a una parte de las disposiciones cuya constitucionalidad cuestionamos.

El artículo 29, en su texto despachado por el Senado a tercer trámite constitucional dispone:

“Artículo 29.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán “inversionistas extranjeros” para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros.

Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión.

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:

i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto.

Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824, de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la

empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad.

Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley N° 830, de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad:

a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos

Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

C. Costo de la invariabilidad.

Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución.

D. No discriminación.

La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contado desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

A. Renuncia.

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y

obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

B. Pérdida de la invariabilidad.

El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley N° 830, de 1974.

4. PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, tengan contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en éstos.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio,

infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional.

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, procesos o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, de los proyectos conexos que se acojan a lo dispuesto en este número.

En ningún caso la calificación de proyecto conexo será considerado como una aprobación de permisos sectoriales o medioambientales.

El Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión.

5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada.

No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

6. ASPECTOS CONTABLES

Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas

en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción que los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación.

Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia.

En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda.

Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias.

Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y los artículos 200 y 201 del decreto ley N° 830, de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje.

El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las

condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

8. REVISIÓN PERIÓDICA

Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.”

Por su parte, el artículo 38 del Proyecto, que también pedimos sea invalidado, supone la vigencia de un régimen de invariabilidad. Éste prescribe:

“Artículo 38.- Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuese creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.”

CAPÍTULO II.

EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Los preceptos normativos transcritos en el Capítulo anterior resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 4° de la Carta Fundamental. Esta es la norma constitucional que infringen. Ello se verifica por cuanto vulneran el principio mayoritario y de alternancia en el poder, que constituyen la democracia. Acreditaremos que un precepto legal que establece la tasa de un tributo corporativo que resulta invariable por diez, quince o veinte años resulta incompatible con la democracia.

1. La democracia conlleva, consustancialmente los principios mayoritarios y de alternancia en el poder.

a) El constitucionalismo y la democracia como conceptos inseparables.

La democracia es el sustento político del constitucionalismo. La libertad y la igualdad, pilares de la Constitución no se sostienen fuera de la democracia. Tampoco la seguridad, incluida la seguridad económica. Como lo enseña Habermas, los derechos fundamentales y el principio de la soberanía popular se presuponen recíprocamente.¹ Tampoco es posible sostener la idea de igual dignidad y desconocer la democracia. Como lo enseña con elocuencia, Alejandro Silva Bascuñán *"Si la naturaleza hizo iguales a todos los hombres, resulta en armonía con ella que todos concurren, con semejante derecho, a la ordenación y marcha de los negocios públicos."*²

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional posee una doctrina concordante acerca del principio democrático. Esta Magistratura ha razonado que la democracia descansa en la soberanía popular y destacado la íntima vinculación entre democracia y Estado Constitucional. En efecto, la reciente sentencia dictada en la causa Rol N° 16.122-2025 razonó que:

*"(...) Si en una república democrática, como es la nuestra (artículo 4°), la soberanía reside en el pueblo, éste se expresa directamente a través del poder constituyente y se objetiva jurídicamente en la Constitución, la cual no es una simple carta política, sino que la ley superior del ordenamiento jurídico que define el sistema de fuentes del derecho y, además, tiene fuerza normativa directa. Así, todos los órganos del Estado y sus titulares son poderes constituidos y sometidos, por lo tanto, a la Constitución."*³

Luego, la misma sentencia afirma:

"Existe, en consecuencia, una íntima vinculación entre democracia y Estado Constitucional. En efecto, por una parte, la subsistencia del

¹ Jürgen Habermas. *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Editorial Trotta, 1998, página 147.

² Alejandro Silva Bascuñán. *Tratado de Derecho Constitucional*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1997, página 366.

³ Considerando 3°.

régimen democrático depende de que, en el hecho, sean respetadas las reglas que, fundadas en el principio de separación de funciones, limitan la actividad del poder estatal, como única forma de resguardar, en definitiva, los derechos fundamentales de las personas y grupos.”⁴

Cabe destacar también lo establecido en el considerando 20º de igual sentencia, en cuanto enseña que no existe pugna entre los principios de supremacía y lealtad constitucional con el principio de representación democrática.⁵

b) La democracia se erige en los principios mayoritario y de alternancia en el poder, que la sustentan.

La democracia moderna está erigida sobre la noción de que la legitimidad política descansa en la voluntad directa o delegada de los propios gobernados. Al definir la democracia, todo autor relevante, más allá de matices, la hace consistir en un régimen en el que los asuntos públicos los decide la mayoría. El diccionario de la RAE, en su primera acepción, recoge precisamente esta noción al definirla como el *"Sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de representantes."*

Puede revisarse la obra de Aristóteles, de los contractualistas, de Madison, de Tocqueville, de John S. Mill, de Kelsen, de Loewenstein, Duverger, Sartori, Habermas, Dahl, Schumpeter, Bobbio, Zagrebelsky,

⁴ Considerando 3º, el que concluye razonando que: *"Por otra parte, la subsistencia del Estado Constitucional, fundado en los principios de supremacía constitucional, de juridicidad, de responsabilidad y de separación de funciones, depende de que, en el hecho, el sistema democrático y los titulares de los órganos que tengan origen popular actúen ajustados al marco constitucional."*

⁵ Expresa el considerando 20 de la Sentencia 16.122-2025:

"Tampoco pugnan los principios de supremacía y lealtad constitucional con el principio de representación democrática. En efecto, en un sistema democrático, como es el nuestro, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución, la representación supone la existencia de una relación extrajurídica específica, que se funda y manifiesta en la confianza: "Se confía en un hombre desde la suposición de que tratará mis asuntos como si fueran los suyos propios, y de lo que hará con su mejor saber y su mejor conciencia" (G.W.F. Hegel (1951). Grundzüge der Philosophie des Recht, Ed. Gans, par. 309 Zus, par. 311, par. 311 Anm., citado por Böckenforde, Ernst Wolfgang (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Madrid: Ed. Trotta, pp. 150 y 151). Para que ello suceda en la realidad los titulares de los órganos de representación popular son responsables y asumen las consecuencias por el indebido ejercicio de sus funciones, ya que, para que el pueblo confíe en ellos, no basta con que hayan sido elegidos por los ciudadanos, sino que, además, deben asumir su responsabilidad frente a ellos, lo cual "supone que sus actos respeten el ordenamiento jurídico, por cuanto, este limita el poder dentro de las bases de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho" (STC Rol Nº 9431, c. 11º)(...)"

Ackerman y tantos otros a quienes debemos la construcción del concepto de constitucionalismo democrático y no se verá variación alguna en el núcleo esencial de la definición. En las democracias, el gobierno, el poder regulador de la convivencia, corresponde a las mayorías.

Pocas frases acerca de la democracia resultan más conocidas, repetidas y aceptadas que la pronunciada en 1863 por Lincoln en el cementerio de Gettysburg, quien sostuvo que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, palabras que recogieron las constituciones francesas de 1946 y de 1958.

En estas condiciones, no tiene mayor sentido abundar en citas para demostrar la verdad evidente de que, en una democracia, el gobierno corresponde a la mayoría. Así lo recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 21.3 dispone que:

"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

En la consagración transcrita aparece otro de los componentes definitorios de la democracia. El de las elecciones periódicas. Este es, para muchos, el componente más esencial de la democracia. Como lo ilustra con tanta fuerza Karl Popper, *"La diferencia entre una democracia y una tiranía es que bajo una democracia es posible deshacerse del gobierno sin derramamiento de sangre; bajo una tiranía ello no es posible."*⁶

2. Una ley invariable es incompatible con la democracia.

Las nociones de regla de mayoría y de elecciones periódicas para conformar esas mayorías, dos componentes que son consustanciales a la democracia, quedan vacíos de contenido si las mayorías conformadas en las últimas elecciones válidamente celebradas no pueden resolver acerca de los asuntos públicos, si quedan impedidas de poder deliberar y decidir

⁶ Traducción libre de la versión inglesa de la obra "Conjectures and Regulations: The Growth of Scientific Knowledge; Routledge, 2002, p. 350. En su lenguaje original la afirmación es: *"The difference between a democracy and a tyranny is that under a democracy the government can be got rid without bloodshed; under a tyranny it cannot"*

acerca de las reglas de la convivencia, porque una mayoría ya fenecida las decidió antes y esa decisión resulta invariable.

Las elecciones periódicas tienen sentido para que haya alternancia en el poder y la alternancia no es vacía o puramente simbólica. Ella se verifica para que las nuevas mayorías puedan ejercer el poder político; que no es otra cosa que fijar las reglas de la convivencia, como lo enseñó Hans Kelsen.

Si la mayoría que se conforma en las elecciones periódicas no puede decidir acerca de los asuntos públicos o en uno de ellos, por 10, 15 o 20 años, como ocurre en la especie, entonces no hay alternancia en el poder ni democracia. Una mayoría, incluso una generación puede heredar a la siguiente problemas y beneficios; pero no puede, porque no es legítimo, porque no es democrático, que determine como esa nueva mayoría o generación debe lidiar con esos problemas.

La capacidad de las mayorías de establecer legislación que pueda variar la anterior es la manera en que se expresa el principio democrático. Este Excmo. Tribunal ha reconocido que la función legislativa es "la manifestación por excelencia" del proceso democrático, y la soberanía popular exige que las autoridades electas puedan ejercer continuamente las funciones para las que fueron mandatadas, no solo obtener el cargo.⁷

Naturalmente las mayorías tienen límites, pero esos únicos límites legítimos están en la Constitución, y, si se quiere, en tratados internacionales de derechos humanos. De esas reglas, de la libertad, de la igual dignidad o de las elecciones periódicas, la mayoría no puede disponer porque tales arreglos son precondition de la democracia. La concreta tasa del impuesto corporativo no está en la Constitución ni es precondition de la democracia, sino un asunto que típicamente deben resolver las mayorías, conforme a sus programas políticos y prudencialmente, teniendo a la vista condiciones económicas y fiscales

⁷ En la STC Rol N° 10.871-21, sobre fuero parlamentario, el Excmo. Tribunal Constitucional descartó que dicha institución fuera un privilegio personal, señalando que *"posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes —valores esenciales del Estado de Derecho—, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular"* (considerando 16°), y agregando que la función legislativa constituye **"una manifestación, por excelencia, del proceso democrático"** (considerando 22°). (el destacado es nuestro).

variables, que no podemos predecir como se comportarán en diez, quince o veinte años más.

Así lo ha establecido esta misma Magistratura, al razonar que:

*"debe convenirse en que el legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente hasta entonces. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado."*⁸

⁸ Sentencia de 5 de agosto de 2010, dictada en la causa Rol 1.452-09, caratulada "Jara Garrido con Servicio de Impuestos Internos", que desestimó un requerimiento de inaplicabilidad contra la Ley N° 20.028, la cual derogó el beneficio tributario del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta (descuento del 20% por inversión en acciones), vigente por más de dos décadas.

En sus considerandos 22° a 25°, el mismo fallo agrega que, salvo por los períodos ya devengados, no existen derechos adquiridos sobre beneficios tributarios pendientes, que constituyen una mera expectativa, y que el legislador es soberano para modificarlos o suprimirlos a la luz de nuevas circunstancias, como expresión del contenido dinámico del bien común. El considerando 24°, que hemos citado parcialmente, razonó así:

"VIGESIMOCUARTO: Que, sobre el particular, debe convenirse en que el legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente hasta entonces. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado que obliga a éste a dar cumplimiento a los deberes específicos que le impone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de acuerdo a los imperativos de cada momento histórico determinado.

En este sentido, el Supremo Tribunal Federal del Brasil ha señalado que el descuento de las pérdidas fiscales acumuladas en ejercicios anteriores, como expresión de un beneficio fiscal a favor del contribuyente, constituye un instrumento de política tributaria que puede ser revisado por el Estado (Recurso Extraordinario 344994/PR. Sentencia de 25 de marzo de 2009).

Por su parte, nuestra Corte Suprema ha indicado que "(...) la sola existencia de un beneficio tributario para una inversión en un momento determinado, no lleva aparejada necesariamente, su mantenimiento en el tiempo, en forma indefinida y obligada. Es así como el legislador podrá disponer su modificación o derogación, surtiendo sus efectos inmediatamente, sin perjuicio de las disposiciones especiales que ella contemple (...)." (Sentencia rol 31.560, de 29 de abril de 1998, considerando 7°).

Es especialmente importante y pertinente para el presente caso que el propio Excmo. Tribunal Constitucional revisó el derecho comparado, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, del Supremo Tribunal Federal de Brasil y del Tribunal Constitucional español, que confirman que el estándar de deferencia y amplia potestad del legislador tributario es reconocido por el propio Excmo. Tribunal Constitucional como parámetro de comparación pertinente. Al respecto la sentencia señala:

"VIGESIMOCTAVO: Que no obstante lo señalado, podría argumentarse que la derogación de un beneficio tributario como el que se analiza afectaría el principio de confianza legítima que debe presidir las relaciones entre la Administración y los administrados y que, en este caso, protegería la durabilidad de la regulación, precaviendo las alteraciones que podrían producirse como fruto del cambio súbito de la misma.

Sin embargo, **la Corte Constitucional de Colombia** ha prevenido, en este punto, que "el alcance de la protección de la confianza legítima ha de corresponder al grado y tipo de afectación de la misma en conformidad con el principio de proporcionalidad sin que ello implique pasar por alto que en materia tributaria el legislador no sólo aprecia la oportunidad y conveniencia de las reformas sino que dispone de una amplia potestad de configuración jurídica." (Sentencia C007-02).

Este perentorio razonamiento basta para estimar que este Excmo. Tribunal no puede validar la norma que impugnamos sin contradecirse a sí mismo, lo que vulneraría la certeza jurídica.

Entonces no podremos seguir sosteniendo que somos una república democrática si permitimos que se aprueben y validen normas incompatibles con ella. No es posible sostener que honramos el gobierno de la mayoría y la alternancia en el poder, pero que no dejaremos, por hasta veinte años, que las mayorías resuelvan sobre un asunto de política pública, como es la tasa impositiva de las grandes empresas.

No es posible tolerar excepciones a los pilares que sustentan la democracia. No hay argumentos que justifiquen una excepción, porque luego habría que tolerar otras. Estas normas, si llegan a validarse, constituirán un precedente para que mañana otras mayorías decidan hacer invariables otras reglas. Es natural que toda mayoría intente hacer invariable sus reglas. De aceptarse la regla de invariabilidad tributaria cuestionada, dejaríamos establecido un precedente corrosivo para la democracia. Nada impedirá, que, en legislaturas futuras, con mayorías diferentes a las de hoy, se declaren invariables por ley un máximo para los aranceles universitarios, para la tasa de interés de los créditos, para el precio que se paga para el arriendo de un inmueble u otras ideas análogas; todas las cuales, desde luego, admiten ser consignadas en contratos que se celebren con el Estado.

Nuestra Carta Fundamental radica en el Congreso la potestad de creación de ley, y reserva sólo a la ley la capacidad de crear, modificar o suprimir tributos. En parte alguna habilita al legislador a suspender el

*Por su parte, **el Tribunal Constitucional de España** ha resuelto que el principio de proporcionalidad "exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales (STC 66/1985), cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad se opone frontalmente a la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos (...)." (STC 50/1995).*

De esta forma, el sacrificio que experimente el contribuyente, como consecuencia de la derogación del beneficio tributario, y que devenga en que deba afrontar un alza frente al impuesto que anteriormente pagaba, se ve equilibrado, desde la perspectiva del bien común, con la destinación de esos recursos a una finalidad legítima como es propender a la redistribución del ingreso de todos los chilenos y, en particular, al aumento de las becas para que la población de menores ingresos pueda acceder a la educación superior".

Lo anterior da cuenta que el precepto legal contenido en el artículo 29 impugnado hace exactamente lo que el Excmo. Tribunal Constitucional ha dicho que la potestad tributaria no puede hacer, esto es transformarse en una relación contractual bilateral con el contribuyente, que limita la potestad legislativa del Estado en la materia e impide modificaciones legislativas futuras.

ejercicio de su potestad legislativa. No existe ninguna norma en la Constitución que faculte al legislador a amarrar hacia futuro su potestad normativa.

Vuestro Excmo. Tribunal tiene una rica, sostenida e invariable jurisprudencia que afirma que los particulares no tienen derecho de propiedad sobre la legislación; que las personas no incorporan a su patrimonio estatutos legales que no puedan variar.⁹ Las normas que impugnamos hacen precisamente lo contrario a esa doctrina constitucional.

La invalidación de las normas que impugnamos no busca dar ventajas a un sector político sobre otro, sino someter a todos a las reglas más esenciales de la democracia.

La democracia constitucional exige coherencia y la coherencia exige sacrificar objetivos de política económica. Ese sacrificio, ese respeto por las instituciones da frutos, pues es la base más sólida del crecimiento.

No hay modo de sostener que una regla invariable – a menos que lo sea de jus cogens o constitucional¹⁰ – es compatible con la democracia. La pretensión de erigirla debe ser invalidada por el órgano encargado de la custodia constitucional y eso es lo que solicitamos.

⁹ Así, por ejemplo, en las sentencias Rol N°s 467-2006, 1361-2009, 1863-2010, 2386-2012, entre otras, vuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha razonado que: "(...) *no cabe admitir el razonamiento de la requirente en cuanto a que su representada sería titular de una suerte de "derecho adquirido" sobre la actividad, desde el momento que la legislación no la ha privado del ejercicio de la misma, si no que ha establecido la forma en que puede efectuarse la actividad de muellaje (...). Que sostener lo contrario importaría la pretensión por parte del titular de una autorización habilitante (ciertamente no convencional o contractual) de un verdadero "derecho de propiedad" sobre toda la legislación, de modo que se incorporaría al patrimonio de cualquier entidad la totalidad de la normativa vigente al momento de iniciar una actividad económica, la que se petrificaría y sólo podría modificarse previa expropiación, argumentación que no admite en principio justificación constitucional en atención a la naturaleza del título de la requirente*". (STC Rol N° 467-2006, considerandos 36 y 37).

¹⁰ A todo evento, no es nuestro caso, pues nuestra Carta Fundamental, a diferencia de otras, como la alemana o la italiana, no contiene normas pétreas.

CAPÍTULO III.

ESTAMOS FRENTE A UNA REGLA LEGAL INVARIABLE.

Lo alegado en el Capítulo anterior supone que estamos frente a una regla legal invariable. Si lo invariable no fuese la regla legal, sino sólo el contrato al que ella queda incorporado, los vicios alegados no dejarían de ser tales, pero perderían fuerza.

Pero, en la especie, no es sólo el contrato, sino también la ley la que resulta invariable, según demostraremos, pues durante el período de la invariabilidad (el término no es nuestro, lo emplea 32 veces el Proyecto) el legislador no podrá subir la tasa impositiva de las empresas que inviertan o tengan ya invertido las sumas que el mismo Proyecto contempla.

Por cierto, nada impedirá que el legislador declare una tasa impositiva mayor antes del vencimiento de los plazos, pero tal declaración no alcanzará la fuerza obligatoria de una ley, pues, conforme a nuestra Carta Fundamental, no es posible que dos empresas dedicadas a una misma actividad, de un mismo sector y zona geográfica, que naturalmente compiten entre sí, queden gravadas por una tasa impositiva distinta. Ello implicaría una discriminación tributaria arbitraria que vulneraría los numerales 2º, 20, inciso primero y 22º, inciso primero de la Carta Fundamental.

La Carta Fundamental ha sido particularmente celosa en asegurar la igualdad de los tributos y la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado en materia económica. Cualquier intento del legislador por subir la tasa impositiva a empresas que, en lo sucesivo, inviertan las sumas que contempla el Proyecto durante el período de la invariabilidad resultaría claramente inconstitucional y no podría prosperar. En nuestra institucionalidad no pueden coexistir dos regímenes tributarios para empresas de un mismo sector, actividad y zona geográfica, en razón de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 22 del artículo 19. Como el Proyecto de Ley es aplicable a inversionistas de cualquier sector, actividad y zona geográfica, la invariabilidad regirá para todas ellas. No puede decirse que la invariabilidad que el Proyecto pretende imponer sólo rija

para una específica actividad, cuando el artículo 29 la permite para un listado no taxativo de ellas.¹¹

Este Excmo. Tribunal se vería obligado a invalidar, en control preventivo, cualquier intento futuro por subir la tasa impositiva, en razón de los tres preceptos constitucionales que impiden la discriminación arbitraria, ya mencionados. En el improbable evento que la norma no fuera cuestionada en control preventivo, ella igualmente tendría que declararse inaplicable cada vez que ello lo planeara un inversionista de cualquier sector, actividad o zona donde ya existiera un beneficiario de invariabilidad.

Imaginemos un caso cualquiera. Una cadena de farmacias hace una inversión, contrata con el Estado y obtiene la invariabilidad. Antes de su vencimiento, el legislador decide subir la tasa del impuesto corporativo. El nuevo tributo pretende aplicarse a una empresa competidora de esa cadena de farmacias que no ha suscrito el contrato, porque pretende instalarse después de la vigencia de la nueva ley o por cualquier otro motivo. Ésta pide la inaplicabilidad del tributo que pretende aplicársele, que es más alto que el de la cadena competidora. Sostiene, al efecto, que la tasa impositiva diferenciada la discrimina arbitrariamente. ¿Acaso no resulta evidente que un recurso así tendría que ser acogido?

Tampoco podría sostenerse que no es la ley, sino el contrato que se celebre a su amparo el que fijará la tasa impositiva invariable. Ello sería una tesis contraria al principio de reserva legal de los tributos que nuestra Carta consagra.

Sostener que es el contrato y no la ley la que establece la invariabilidad es, además contrario al propio lenguaje del Proyecto, cuyo artículo 29, en su primer inciso dispone: "*Créase, a contar del [...] el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales.*

¹¹ Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, **que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros,** que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones cuyas normas se establecen a continuación. (Lo resaltado es nuestro).

El estatuto de invariabilidad tributaria queda establecido por la ley. El hecho que, para gozar de ese privilegio el inversionista deba celebrar un contrato no significa que la invariabilidad quede establecida en el contrato, pues sigue estándolo en la ley y ésta no podrá ser alterada por el legislador, pues la nueva ley que lo pretendiera resultaría inválida, en razón de que la Carta Fundamental no permite que empresas que despliegan una misma actividad, de un mismo sector y zona geográfica reciban trato diferenciado.

En consecuencia, queda demostrado que, lo que resulta invariable no son los contratos, sino la tasa impositiva misma. Una futura mayoría no podrá alterarla en modo alguno para empresas que inviertan sumas iguales o superiores, lo que la acredita que la norma impugnada es inconstitucional.

CAPÍTULO IV.

NINGUNA INVOCACIÓN A SISTEMAS COMPARADOS O PRECEDENTES EN NUESTRA HISTORIA CONVALIDA LA INCONSTITUCIONALIDAD.

Sin perjuicio de lo que podamos afirmar más adelante o en los alegatos mismos, nos parece procedente hacernos cargo, brevemente, de las razones que, en medios de comunicación, se han dado para pretender la legitimidad de la invariabilidad. Ellas aluden a que reglas análogas se han establecido antes en Chile, incluso, en el caso del royalty minero, en plena democracia; que ello se ha aprobado en otros países y que también en virtud de tratados internacionales, ciertos inversionistas gozan de invariabilidad.

Nos referiremos, en lo que sigue y por separado, a estos tres casos. Con todo, la razón principal para que ellos sean desconsiderados es común a los tres: Aun cuando existieran precedentes en nuestra historia o en el derecho comparado de normas de invariabilidad tributaria, ello no tiene la aptitud de demostrar que la figura sea compatible con la democracia. Que otros países lo hayan establecido no quiere decir que no hayan vulnerado el principio democrático.

Uno o más precedentes inconstitucionales no transforman la regla en constitucional. Se podría poner en duda este aserto si es que la regla de la invariabilidad tributaria fuera común y habitual en las democracias, pero ello no ocurre en la especie. Entendemos que la legislación nacional de ningún país europeo ni la democracia norte americana lo consagran, lo que es suficiente para afirmar que no es común o habitual que las democracias lo establezcan.

1. Los casos del DL 600 y sus modificaciones, así como la Ley del Royalty Minero no convalidan la constitucionalidad de la invariabilidad.

El DL 600 efectivamente estableció un régimen de invariabilidad tributaria para inversionistas extranjeros a partir de un monto determinado.¹² Este precedente no sirve para sostener que el régimen de

¹² Su artículo 14 disponía: "Artículo 14º- Los titulares de inversiones extranjeras y las empresas referidas en el inciso final del artículo 3º, destinadas a la explotación de recursos naturales, tales como los mineros, agrícolas, forestales, pesqueros u otros del mar o del subsuelo marino, del agua y del aire, podrá garantizárseles en sus respectivos contratos que no se modificará los regímenes tributarios y de franquicias especiales estipulados en ellos.

Para conceder la garantía referida en el inciso anterior, el Comité de Inversiones Extranjeras requerirá del voto favorable de la unanimidad de sus miembros titulares que representen Organismos Públicos."

¹² El artículo 11 ter fue introducido por la ley N° 20.026 sobre el primero Royalty a la minería, estableciendo una invariabilidad para las inversiones mineras. Expresa el Artículo 11 ter.- "Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2º, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que tratan los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

invariabilidad es compatible con la democracia. La norma fue aprobada en 1974, cuando no regía la democracia. Ciertamente no pasó por ningún examen de constitucionalidad.

Es bien sabido que, al transitar a la democracia, no se invalidaron los Decretos Leyes ni las leyes dictadas entre 1973 y 1990. Ello no significa, sin embargo, que debamos estimar como democráticas esas normas; particularmente aquellas generadas antes de la vigencia de la Constitución de 1980, que no tuvieron control de constitucionalidad.

Las modificaciones sufridas por el DL 600 no crearon un nuevo régimen de invariabilidad, sino que, lidiando con el existente, que no fue de origen democrático, lo limitaron. Nunca lo expandieron. En efecto, la Ley N° 20.026 modificó el D.L. N° 600 disponiendo una regla

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquél que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial."

especialísima de invariabilidad, sólo y exclusivamente aplicable a la actividad minera,¹³ ello, en ejecución de los numerales 22, inciso segundo y 24 de la Constitución.

La minería cuenta con un estatuto constitucional particular en el numeral 24 del artículo 19, indicando su inciso séptimo que las concesiones mineras tendrán los derechos y obligaciones que señale la ley.¹⁴ Por su parte, el inciso segundo del numeral 22 del mismo artículo dispone que la ley podrá establecer beneficios especiales para algún sector o área o actividad económica particular.¹⁵ Es decir, el legislador democrático no ha expandido la invariabilidad. La ha limitado a la minería; lo que resulta habilitado en razón de las particulares reglas constitucionales que rigen para esa actividad.

La Ley N° 20.780, reforma tributaria que modificó el sistema de tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el sistema tributario, publicada el año 2014, derogó el artículo 11 ter del Decreto Ley

¹³ Establece el artículo 11 ter: "Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2º, **y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos**, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que tratan los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta (...)." (El destacado es nuestro).

¹⁴ Expresa el párrafo 7º del artículo 19 N° 24: "Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, **conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.** La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión." (El destacado es nuestro).

¹⁵ Afirma el párrafo 2º del artículo 19 N° 22: "Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, **se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica**, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;".

Nº 600 para la inversión nueva, aunque mantuvo vigente los contratos celebrados a su amparo.¹⁶

Por su parte, la Ley 20.848 estableció todo un nuevo marco regulatorio para la inversión extranjera. Intentando terminar con los contratos regidos por el DL 600, estableció alternativas para los inversionistas regidos por ellos, sin perjuicio de mantener la posibilidad de esos contratos por un breve lapso.¹⁷

¹⁶ Dispuso el artículo 9º de esa Ley:

"Artículo 9º.- A partir del 1 de enero de 2016, derógase el decreto ley Nº 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

A contar de dicha fecha, el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del estatuto contenido en el decreto ley Nº 600, de 1974.

Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, incluido lo dispuesto en su Título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras."

¹⁷ Los artículos primero y segundo transitorios de la Ley 20.848 que establece Marco para la Inversión Extranjera Directa en Chile y Crea la institucionalidad respectiva, del año 2015, disponen:

"Artículo primero.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 600, de 1974, conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos, en la medida que éstos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016 o a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si ésta ocurriere en una fecha posterior. De igual protección gozarán los contratos suscritos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley Nº 20.469, siempre que se hayan celebrado dentro del plazo otorgado por dicha norma.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, una vez que entre en operación la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, mantendrá todas las funciones que le correspondían a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, según el artículo 15º del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 20.780, a contar del 1 de enero de 2016 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior, y por un plazo máximo de cuatro años contado desde el primero de dichos eventos que acontezca, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3º de esta ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 600, de 1974. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor legal, en su caso. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar los respectivos contratos en representación del Estado de Chile.

Los inversionistas extranjeros que ejercieren la opción a que se refiere el inciso anterior solo podrán celebrar los respectivos contratos en los mismos plazos a que se refiere dicho inciso. En virtud de ellos, se sujetarán a las exigencias, gozarán de los

Por último, la Ley N° 21.591, Ley de Royalty a la Minería, siendo la reforma más reciente del sector, la que con mayor plausibilidad podría reclamar certeza no estableció un régimen de invariabilidad y nuevamente ofreció a los inversionistas ya regidos por el DL 600, dejarlo y someterse al Royalty.¹⁸

De esta manera, la invariabilidad del tipo previsto en el artículo 29 y 38 del proyecto de ley de reconstrucción no representa la continuidad de una institución vigente, sino la reintroducción de un estatuto jurídico que el propio legislador decidió abandonar, limitándolo sucesivamente por otros de menor intensidad.

A diferencia de las leyes vigentes dictadas por el legislador democrático, el proyecto de ley fija una regla legal y general de invariabilidad que no cuenta con sostén constitucional. No responde a las hipótesis que señala el inciso segundo del número 22 de artículo 19; pues no está establecido en favor de un sector o actividad económica específica, sino para la generalidad de la economía y sólo diferenciando por el monto de la inversión. Tampoco esta propuesta de invariabilidad

derechos y tendrán las obligaciones a que se refieren los artículos 2º, 7º y 11ºter del mencionado decreto ley.

Con todo, la tasa impositiva total a la renta a que estarán sujetos, en los términos del inciso primero del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 523 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, y respecto a la cual gozarán de invariabilidad, será del 44,45% en todos los casos a que se refiere la citada disposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los inversionistas extranjeros podrán acceder al régimen aplicable a la inversión extranjera directa contemplado en el Párrafo 2º del Título I de esta ley.

¹⁸ "Artículo tercero [transitorio].- Aquellos contribuyentes sujetos al impuesto contenido en esta ley que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N°20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N°20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, cuenten con invariabilidad tributaria, se regirán por las disposiciones vigentes al 1 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en esta ley. En estos casos, se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria, y no podrán regresar al régimen anterior una vez que se hayan sujetado a los impuestos establecidos en esta ley, respecto de un año calendario."

podría sostenerse en el numeral 24 del artículo 19. Es más, es el propio art. 29 del proyecto de reconstrucción que busca reintroducir la invariabilidad al royalty minero.¹⁹

2. Invocar el caso de otros países que han establecido regímenes de invariabilidad tributaria no sirve para legitimar la constitucionalidad de ella.

Una somera revisión de la experiencia comparada nos permite afirmar dos aspectos sustantivos para el presente requerimiento. El primero, es el caso de democracias constitucionales que generalmente usamos de referencia, en las que sus Tribunales Supremos o Cortes Constitucionales han fijado el límite doctrinal de que la ley ordinaria no puede inmovilizar la competencia legislativa de parlamentos futuros. El segundo, es que hay países que han adoptado expresamente un rango normativo superior a la ley ordinaria para instrumentos de esa naturaleza (por ejemplo, Perú), confirmando que un mecanismo de invariabilidad como el que se impugna, de ser tolerable en democracia, se debería establecer mediante una reforma constitucional.

a) La prohibición de cualquier intento de condicionar al legislador futuro en la jurisprudencia de tribunales constitucionales de democracias consolidadas.

Las democracias consolidadas de Europa no tienen leyes ordinarias de invariabilidad tributaria y la jurisprudencia de sus tribunales constitucionales repugnan la posibilidad de que mediante ley ordinaria se pueda condicionar el ejercicio legislativo a futuro.

¹⁹ La letra B) del artículo 29 que trata los "Derechos de la invariabilidad" expresa en su letra c): "c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

Un ejemplo es el del Tribunal Constitucional español reconoce al legislador una amplia "libertad de configuración" en materia tributaria, pero la enmarca siempre como una potestad sujeta a ejercicio continuo, no como una potestad que el propio legislador pueda enajenar o congelar hacia el futuro. La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional español (STC 182/1997, FJ 6, y su aplicación posterior, entre otras, en la STC 19/2012) admite que el legislador modifique aspectos de un tributo periódico, incluso durante el curso del propio período impositivo en que ha de surtir efectos. El Tribunal Constitucional español reconoce, asimismo, la vinculación directa de la potestad del legislador en la configuración permanente del sistema impositivo con el principio democrático y, por ende, su intangibilidad.²⁰

Por su parte, la jurisprudencia constitucional italiana establece que solo las leyes de rango constitucional son capaces de producir vínculos oponibles al legislador futuro, descartando que las leyes ordinarias tengan esa capacidad.²¹ Así, cuando el propio ordenamiento italiano ha querido proyectar un vínculo hacia el futuro, ha exigido el rango de ley reforzada,

²⁰ Al respecto, la sentencia 182/1997 del Tribunal Constitucional español razona: "Conforme a la propia literalidad del art. 31.1 C.E. queda claro, pues, que el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo. Lo que no significa otra cosa que dar cumplimiento a la finalidad última del límite constitucional de asegurar el principio democrático y la supremacía financiera de las Cortes mediante la participación de los ciudadanos en el establecimiento del sistema tributario, de modo que «la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes», como se afirmó en la STC 19/1987, fundamento jurídico 4º. De manera que vulnerará el art. 86 C.E. cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario."

²¹ En ese sentido, la Corte Constitucional italiana en la Sentencia 235/17 declara inconstitucional la remisión que realiza una norma de rango superior (aquí, una "legge rinforzata" que implementa el artículo 81, inciso sexto, de la Constitución italiana —la regla de equilibrio presupuestario—) y que pretende habilitar a una ley ordinaria futura para completar su regulación. La Corte declaró la inconstitucionalidad de esta remisión, razonando que: "(...) como se afirmó en la sentencia nº 88 de 2014, precisamente en relación con las leyes reforzadas de ejecución del artículo 81, inciso sexto, de la Constitución— que «la naturaleza misma del acto legislativo excluye que este deba hacerse cargo de aspectos de la regulación que requieren solo aportes técnicos», admitiendo así que algunos de sus contenidos puedan ser especificados por otras fuentes. En el caso de autos, sin embargo, la nueva regulación no solo no establece modalidad alguna a través de la cual deba concretarse el concurso estatal, sino que además carece de toda indicación normativa, sustantiva o procedimental, capaz de orientar y vincular a la futura «ley del Estado», contraviniendo así manifiestamente el mandato constitucional. Tampoco puede considerarse satisfecha la reserva de ley reforzada mediante la remisión genérica a los «principios establecidos por la presente ley» (esto es, la misma ley nº 243 de 2012), cuyo respeto debería asegurar la futura ley ordinaria del Estado"

y aun dentro de ese rango superior ha exigido contenido sustantivo mínimo.

También nos da luces para la resolución del presente requerimiento el caso Alemán, cuya jurisprudencia constitucional (BVerfGE 167, 86) ha sido clara en establecer que el Parlamento Alemán tiene límites explícitos y que se debe salvaguardar siempre la soberanía presupuestaria futura del Parlamento.²²

b) El caso del Perú.

Encontramos países en que, mediante habilitación constitucional expresa, se permite cierto de tipo de invariabilidad tributaria. Es el caso de la constitución peruana, cuyos artículos 62 y 63 contemplan una autorización explícita y de rango constitucional para que el Estado suscriba contratos-leyes. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional peruano aclaró expresamente que la calificación de "contrato-ley" no significa que estos tengan naturaleza o fuerza normativa asimilable a la de una ley. No son, por tanto, "fuente de derecho" en sentido propio, y por ello no pueden impugnarse ni servir de parámetro en un proceso de inconstitucionalidad, ya que "rango de ley" no equivale necesariamente a la condición de "fuente primaria".

Aun con ese anclaje, el Tribunal Constitucional peruano ha preservado el *ius variandi* del Estado más allá del objeto literal del contrato. En su sentencia de 2005, sobre la Ley de Regalía Minera, declaró que el cobro de la nueva regalía no alteraba "las reglas de juego" para los inversionistas, en la medida en que no modificaba las condiciones específicas objeto de la garantía contractual. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruana, es interesante en un doble sentido. En primer lugar, donde se ha querido dotar de fuerza vinculante a la estabilidad tributaria frente al propio legislador, se ha hecho por norma

²² En ese sentido el Tribunal Constitucional Federal Alemán en la sentencia en comento, acogió el argumento de los solicitantes —197 diputados del Bundestag— en el sentido de que la reserva de fondos en el patrimonio especial "Fondo de Energía y Clima" sustraía cerca de un quinto del presupuesto federal del proceso anual de definición de prioridades parlamentarias. El Tribunal, sin acoger literalmente esa cifra como parte de su propia motivación, sí declaró nula la ley por infringir los principios constitucionales de anualidad y de vigencia anual, sosteniendo expresamente que dichos principios no pueden dejarse sin efecto porque el legislador presupuestario opte por una modalidad de diseño normativo en la que se hagan utilizables autorizaciones de endeudamiento a través de un patrimonio especial jurídicamente no autónomo. Es decir, aun cuando el mecanismo hubiera sido aprobado por ley válidamente dictada, el Tribunal impidió que se empleara un fondo especial para sustraer recursos del ciclo presupuestario anual y, con ello, del control periódico del Parlamento entonces en ejercicio.

constitucional expresa, no por ley ordinaria. En segundo lugar, incluso con esa habilitación, el Tribunal Constitucional peruano interpreta la “invariabilidad” de forma restrictiva.

3. Las garantías para los inversionistas contenidas en tratados internacionales no son análogas.

Hasta donde llega nuestro conocimiento, no existe ningún tratado internacional suscrito por Chile (entre ellos, tratados de complementación económica, tratados de libre comercio, acuerdos de alcance parcial, tratados de promoción o protección de las inversiones o acuerdos comerciales en general) que contemple normas que establezcan un régimen específico de invariabilidad tributaria.

Las normas sobre trato justo y equitativo y su interpretación; la doctrina de las legítimas expectativas y las reglas sobre estabilidad que se contemplan en determinados tratados internacionales no otorgan al inversionista un derecho de propiedad sobre la legislación vigente al momento de su inversión, ni establecen un régimen específico de invariabilidad de tributaria. De lo contrario, el legislador no habría podido subir los impuestos corporativos a la renta en 1990 o en 2014.²³ Ninguna de esas alzas conllevó la condena del Estado en tribunales internacionales.

La política llevada a cabo por los equipos negociadores de los acuerdos comerciales de Chile ha sido la excluir las materias tributarias. Los asuntos tributarios figuran en los acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación. Incluso en los últimos tratados multilaterales, como el TPP11 dejan expresamente a salvo la capacidad regulatoria del Estado, disponiendo que nada en ellos puede interpretarse como un impedimento a tal ejercicio.²⁴

²³ Leyes N° 18.985 (1990) y N° 20.780 (2014).

²⁴ "Artículo 9.16: Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y otros Objetivos Regulatorios Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios" (El subrayado es nuestro).

CAPÍTULO V.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. El Iter legislativo. Tramitación del proyecto.

El proyecto de ley denominado “para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, seguido bajo el Boletín N°18.216-05, iniciado en Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, ingresó al Congreso Nacional el 22 de abril del año 2026, en sesión de sala N°16 de la Cámara de Diputadas y Diputados (en adelante, “la Cámara”)²⁵.

En la sesión de sala referida, la Cámara decidió remitirlo a las Comisiones de Hacienda; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Trabajo y Seguridad Social para su estudio, en lo que corresponda; y remitir oficio a la Excma. Corte Suprema, para los fines pertinentes. Asimismo, en dicha sesión, se dio cuenta del Mensaje 62-734, mediante el cual el Presidente de la República hizo presente la urgencia calificada de “suma”.

La Comisión de Hacienda de la Cámara conoció y discutió el proyecto de ley en las sesiones N°11, de 23 de abril; N°12 y N°13 de 4 de mayo; N°14 y N°15 de 5 de mayo; N° 16, 17 y 18 de 6 de mayo; N°19 de 7 de mayo; N°20 y N°21 de 12 de mayo; y N°22 de 13 de mayo, todas del año en curso. En esta última sesión fue despachado el proyecto y se designó como informante al H.D. Diego Schalper Sepúlveda²⁶.

²⁵ En el Mensaje Presidencial, que inició la tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados, se incorporó en el artículo 33 el estatuto que crea la invariabilidad tributaria a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigor de la ley si es una fecha posterior. Este estatuto, contenido originalmente en el artículo 33, es una extensa regla que contenía cuatro apartados que regulan diferentes aspectos del estatuto de invariabilidad que se pretende crear, a saber: 1) De la inversión extranjera y del contrato de inversión; 2) De los derechos y obligaciones de la inversión extranjera; 3) Proyectos conexos; 4) Régimen de invariabilidad para inversionistas locales.

²⁶ El estatuto de invariabilidad inicialmente consignado como artículo 33 en el Mensaje Presidencial, durante la tramitación en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados, fue objeto de cambios con ocasión de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Las indicaciones al texto original están contenidas en el Mensaje N°033-374, de 11 de mayo de 2026, en específico en su numeral 18, que reemplaza el artículo 33, introduciendo, en síntesis, los cambios siguientes: 1) Simplificar el régimen de invariabilidad para inversionistas locales; 2) Incorporar un párrafo 5 relativo a “Resolución de controversias”. Adicionalmente cabe consignar que mediante el Mensaje N°033-374, se indicó en el numeral 26, un nuevo artículo décimo octavo transitorio vinculado al artículo 29 que crea el estatuto de

El 18 de mayo, en tanto, se da cuenta en Sala de oficio de la Comisión de Hacienda mediante el cual informa y remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social la normas contenidas en el proyecto que deben ser tratadas por ella y de oficio de la misma comisión mediante el cual realiza las mismas acciones respecto de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales trató el proyecto en sus sesiones N°8 de 14 de mayo, y N°9 y 10 de 18 de mayo, todas del año en curso. En esta última despachó el proyecto y designó como diputado informante al señor Guillermo Ramírez Diez.

Por su parte, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social trató el proyecto de ley en su sesión especial N° 9, de 18 de mayo de 2026, en donde lo despachó y designó diputado informante al señor Mario Olavarría Rodríguez.

Posteriormente, la Sala de la Cámara abordó y aprobó el proyecto en sus sesiones ordinarias N°26 y 27, correspondientes al 19 y 20 de mayo de este año, finalizando así el primer trámite constitucional.

Luego de aprobado en su primer trámite constitucional, el pasado 20 de mayo del presente año, la Cámara de Diputados remitió mediante el oficio N°21.252, el texto del proyecto de ley al H. Senado, para iniciar el segundo trámite constitucional.

En la sesión de sala ordinaria N°24, de fecha 2 de junio de 2026, el Senado decidió -por acuerdo de comités- enviarlo a la Comisión de Hacienda para su discusión en general y en caso de ser aprobada la idea de legislar, remitirlo para su discusión en particular a la referida Comisión de Hacienda y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, en lo pertinente. Asimismo, en esta sesión, se dio cuenta del Mensaje 111-374, mediante el cual el Presidente de la República hizo presente la urgencia calificada de "suma".

invariabilidad tributaria. Esta norma permite otorgar efecto retroactivo al estatuto, en el periodo que media entre la fecha de ingreso del mensaje presidencial que inicia el proyecto de ley y la publicación en el diario oficial.

El texto ingresado por parte del Ejecutivo, luego de las indicaciones presentadas y el reordenamiento del proyecto de ley, se consignan como artículo 29 y décimo octavo transitorio.

La Comisión de Hacienda del Senado conoció y discutió en general el proyecto de ley en las sesiones celebradas los días 3, 4, 8, 9, 10, 15, 16 y 17 de junio, del año 2026. En esta última sesión fue despachado el proyecto de ley a la sala del Senado para su discusión en general.

Enseguida, el proyecto de ley objeto de esta presentación, fue discutido en la Sala del Senado en sesiones N°s 35 y 36 celebradas el día 23 de junio del presente año y N°37, celebrada el día 24 de junio de esta anualidad. Aprobada en general la iniciativa de reforma legal, se acordó como plazo de indicaciones el día 6 de julio de 2026 a las 12:00 horas. Posteriormente, por acuerdo de comités se fijó un cronograma para la presentación de indicaciones, correspondiente el lunes 6 de julio de 2026 para las indicaciones relativas a materias de Medio Ambiente; miércoles 8 de julio de 2026 para las indicaciones relativas a materias de trabajo; y jueves 9 de julio para las indicaciones relativas a materias de hacienda.

Inició el estudio en particular de este proyecto de ley la Comisión de Medio Ambiente, destinando para aquello las sesiones celebradas los días 6 y 7 de julio de 2026 aprobando las normas pertinentes y enviándolo a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Esta última Comisión discutió y aprobó en particular las normas pertinentes, en sesión celebrada el día 8 de julio de este año, remitiéndose a la Comisión de Hacienda.

La referida Comisión de Hacienda discutió y aprobó en particular la iniciativa objeto de este requerimiento en sesiones celebradas los días 10 y 13 de julio del año 2026, despachando el proyecto de ley a la Sala del Senado para su discusión en particular²⁷. En sesión ordinaria N°42, del día 14 de julio de este año, el Presidente de la República, mediante Mensaje N°201-374 hizo presente la urgencia de “discusión inmediata”.

²⁷ El artículo 29 aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados fue aprobado en general por la Sala del Senado en los mismos términos, continuando su discusión en particular en la Comisión de Hacienda del Senado. En esta instancia de discusión parlamentaria se introdujeron cambios en el artículo 29 que crea el estatuto de invariabilidad tributaria a través de la indicación 136H de su Excelencia el Presidente de la República que reemplazó el referido artículo. Esta indicación del Ejecutivo introdujo cambios al texto aprobado en general por la Cámara de Diputados. Esta propuesta de sustitución fue aprobada por la Comisión de Hacienda y por la Sala del Senado, correspondiendo al último texto del artículo 33 que pasó a ser 29 y que es materia de este requerimiento de inconstitucionalidad. Cabe hacer presente que mediante indicación signada como 350H, el Presidente de la República suprimió el artículo décimo octavo transitorio que estaba vinculado al estatuto de invariabilidad tributaria.

Por su parte, la Sala del Senado de la República abordó el proyecto en su sesión ordinaria N°43 celebrada los días 15 y 16 de julio de la presente anualidad, aprobando el mismo en su discusión particular, culminando su segundo trámite constitucional.

Finalmente, mediante Oficio N°245/SEC/26, de fecha 17 de julio de 2026, el Senado remitió a la Cámara de Diputadas y Diputados el Proyecto de ley Boletín N°18.216-05 a efectos de proseguir con el tercer trámite constitucional.

2. Las reservas de constitucionalidad.

En la tramitación del proyecto de ley -materia de este requerimiento de inconstitucionalidad- se han generado controversias constitucionales, en ambas cámaras, de diversa índole, lo que ha significado que en el debate parlamentario se haya dejado constancia de un número considerable de reservas de constitucionalidad. Así, durante el primer trámite constitucional, el proyecto de ley requerido fue objeto de reservas de constitucionalidad por parte de los diputados y diputadas, las que se expresaron sobre diversas materias y en diferentes instancias de discusión parlamentaria.

Con el objeto de facilitar el estudio del presente requerimiento, enunciaremos -a pie de página, a fin de no abultar este texto en demasía- solo las reservas de constitucionalidad vinculadas con el artículo 29 (que en primer trámite correspondía al artículo 33 del proyecto de ley) realizadas en este trámite para su estudio complementario²⁸.

²⁸ **Reservas de constitucionalidad en Comisión de Hacienda Cámara de Diputadas y Diputados**

"El **diputado señor Boris Barrera**, en virtud solicitó reserva de constitucionalidad respecto del texto del proyecto en estudio por las siguientes razones, las que se consignan de **modo textual**: (...)

9.-B · Fondo

Cargo: Invariabilidad tributaria por 25 años

Norma vulnerada: Art. 5° CPR (soberanía) · Art. 65 N° 1 CPR (potestad tributaria) · Art. 19 N° 22 CPR (no discriminación arbitraria) · Aporte oficio Barrera

Síntesis: Art. 33° crea estatuto de invariabilidad por 25 años sin precedente, restringiendo la potestad legislativa por seis ciclos. Sin destinación de recursos a reconstrucción (a diferencia de la invariabilidad post-terremoto 2010). Asimetría grosera: 25 años de blindaje al gran capital vs. 12 años de postergación de gratuidad (pp. 2-3). Art. 33."

Reservas de constitucionalidad efectuadas en Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados

"El señor **BARRAZA**.- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 29 del proyecto, por infracción a los artículos 5°, 65, número 1°, y 19, número 22°, de la Constitución Política.

El artículo 29 de la iniciativa crea un estatuto de invariabilidad tributaria por 25 años, sin precedentes en nuestro ordenamiento, resucitando el decreto ley N° 600, de la dictadura militar, y ampliándolo, ya que esa norma ofrecía 10 años de invariabilidad tributaria; esta ofrece 25. Restringe la potestad tributaria del Congreso Nacional por seis ciclos legislativos, compromete la soberanía, configura una discriminación arbitraria del Estado a favor de un grupo específico de operadores y no destina los recursos a la reconstrucción que el proyecto invoca.

Por esta razón, dejo formulada expresa reserva de constitucionalidad."

*"El señor **BRITO**.- Señor Presidente, el artículo aprobado recién por esta Sala vulnera los principios básicos del régimen democrático al imponer una invariabilidad tributaria hasta por seis períodos del Congreso Nacional y de gobierno, por 25 años. En particular, me refiero a los artículos 4°, 5°, inciso primero; 6°, inciso primero; 7°, incisos segundo y tercero, de la Constitución, pues ninguna mayoría circunstancial puede amarrar las decisiones de futuras mayorías democráticas, porque las potestades legislativas se ejercen en este Congreso Nacional de manera transitoria, no permanente.*

El legislador actual no tiene competencia constitucional para restringir las competencias del legislador futuro, especialmente en materia tributaria, lo que deja al Estado de Chile en riesgo de ser objeto de demandas en tribunales internacionales.

La norma pretende inmovilizar por décadas la capacidad del Estado y del Congreso Nacional, y, por ende, la soberanía de nuestro país para definir nuestra política fiscal, afectando la democracia. Por esta razón, hacemos expresa reserva de constitucionalidad por infracción a los artículos 4°, 5°..."

*"El señor **LEIVA**.- Señor Presidente, vengo en formular expresa reserva de constitucionalidad, porque esta norma vulnera los artículos 4°, 5°, 7° y 19, números 2°, 3°, 20°, 21° y 22° de la Constitución Política de nuestra República,*

El contenido del artículo 29, que sustituye el artículo 33 del mensaje, establece un mecanismo de invariabilidad por 25 años extremadamente abierto y genérico, que compromete y amarra institucionalmente a las próximas seis legislaturas y a los próximos seis presidentes de la República, sustrayendo del debate democrático la potestad de definir un elemento esencial del tributo, cual es la tasa.

La norma debilita el carácter democrático en nuestro país, compromete y limita el ejercicio de la soberanía nacional y atribuye poderes suprainstitucionales a mayorías circunstanciales. Como señala el profesor Correa Sutil, los congresos muertos no pueden dejar amarrados a los congresos vivos. Este mecanismo vulnera el principio de igualdad ante la ley y beneficia a un grupo específico de los actores económicos, en desmedro de otros.

Por eso, hacemos reserva de constitucionalidad."

*"El señor **MULET**.- Señor Presidente, como lo sostuvimos desde que ingresó este proyecto a la Cámara de Diputados, la norma recién aprobada, el artículo 29, es inconstitucional, por lo que hacemos expresa reserva de constitucionalidad, fundamentalmente por infracción a lo que dispone la Constitución en el artículo 4°, en cuanto a que Chile es una república democrática; en el artículo 5°, porque la soberanía reside en la nación, y que su ejercicio es delegado a través de las elecciones periódicas y del plebiscito; en el artículo 19, número 2°, que garantiza la igualdad ante la ley; número 20°, que garantiza la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas y a la proporcionalidad que señale la ley; número 24°, que garantiza el derecho de propiedad, y número 26°, que es el llamado cerrojo para que no se alteren los derechos garantizados por la Constitución Política de alguna u otra forma, como creo que los altera esta disposición tal como está redactada.*

Y señalo expresa..."

*"El señor **BASSA**.- Señor Presidente, solo para agregar un par de argumentos más a esta reserva de constitucionalidad.*

Efectivamente, el artículo 19, número 20°, de la Constitución señala que la repartición de tributos debe ser proporcional a las rentas y progresiva, no regresiva, y, al mismo tiempo, prohíbe el establecimiento de tributos manifiestamente injustos.

Esta normativa que acabamos de aprobar vulnera el artículo 19, número 20°, y el número 2, de la Constitución, por cuanto vulnera los principios basales constitucionales del régimen tributario, como se ha señalado previamente, pero también respecto del hecho de que establece tributos regresivos, vulnerando expresamente el inciso primero del artículo 19, número 20°, y porque establece tributos manifiestamente injustos, como dice el inciso segundo del mismo artículo 19, número 20°, de la Constitución.

Con todo, a fin de consignar debidamente el conjunto de pronunciamientos de los parlamentarios, haremos una enunciación referencial -también a pie de página- sobre las diferentes reservas de materias distintas a la invariabilidad efectuadas durante el primer y segundo trámite constitucional en el Congreso Nacional²⁹.

He dicho."

"El señor **FERNÁNDEZ**.- Señor Presidente, hago expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 33 del proyecto original, correspondiente al 29 del comparado, que establece este régimen de invariabilidad tributaria por 25 años.

A nuestro juicio, dicha norma vulnera el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por cuanto limita el ejercicio de la soberanía, que corresponde a los órganos del Estado conforme a la Constitución, al comprometer por un período extenso la potestad tributaria de futuros gobiernos y de futuros congresos.

Asimismo, estimamos que esta disposición puede ser contraria al artículo 7° de la Constitución, en cuanto a que los órganos del Estado deben actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, sin poder atribuirse facultades que restrinjan en el futuro el ejercicio de regular potestades constitucionales.

No se puede invocar la inversión para dejar al Estado con las manos atadas durante 25 años. La verdadera certeza jurídica no se construye congelando privilegios tributarios, sino con instituciones democráticas, reglas fuertes discutidas públicamente y un sistema tributario legítimo.

Esta norma no le da certeza al país; les da certeza a unos pocos y le quita herramientas al Estado..."

"El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, mi bancada también quiere hacer expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo aprobado, por estimar que infringe grave y expresamente los numerales 2°, 3°, 20° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

He dicho."

"El señor **MULET**.- Señor Presidente, cuando se discutió el artículo décimo octavo transitorio, ligado al artículo 29, no hice la reserva de constitucionalidad -es la norma transitoria relativa a la invariabilidad tributaria-, y la voy a hacer ahora.

Los argumentos son los mismos que sostuve en relación con la invariabilidad del artículo 29, antes artículo 33: los artículos de la Constitución Política N° 4, N° 5 y N° 19, números 2, 20, 24 y 26.

De tal manera, hago expresa reserva de constitucionalidad porque la invariabilidad tributaria está creando, además de violar la Constitución Política, a mi juicio, en la forma como se ha aprobado en esta Cámara, dos subsistemas económicos: uno, para aquellos proyectos que tienen 50 millones de dólares o más, y otro para el resto de las personas que tienen proyectos de menos de 50 millones de dólares, además de la inconstitucionalidad propiamente tal.

Eso es contrario al orden público económico y es contrario a la..."

"El señor **BASSA**.- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 17, número 2), que reforma la ley N° 20.600, por cuanto el efecto devolutivo del recurso de apelación atenta contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que constituye infracción al artículo 19, número 8°, de la Constitución.

Hago extensiva la reserva de constitucionalidad a los artículos cuarto transitorio, décimo primero transitorio, décimo segundo transitorio y décimo octavo transitorio, por cuanto afectan las bases constitucionales de las garantías tributarias al establecer impuestos regresivos y desproporcionadamente injustos.

Finalmente, formulo reserva de constitucionalidad contra el proyecto de ley en su conjunto, por infracción de procedimiento a los artículos 65 y siguientes de la Constitución Política, por no permitir que las oposiciones puedan hacer uso de la palabra debidamente en las comisiones, especialmente en la de Hacienda, y por infracción a los artículos 69 y 73, por cuanto este mamarracho carece de ideas matrices fundamentales, lo que atenta contra la Carta Fundamental. He dicho."

²⁹ A modo de referencia, se señalan someramente a continuación: A). Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados. Los Honorables Diputados Cuello, Pinilla, Fernández y Brito. (Diario de Sesiones Legislatura N°374, Sesión N°16, de fecha 22 de abril de 2026. Pp. 47, 48, 49 y 53 respectivamente); B) Comisión de Medio Ambiente Cámara de Diputadas y Diputados. Los

Por su parte, en el segundo trámite constitucional, el proyecto de ley fue objeto de reservas de constitucionalidad que recaen sobre los artículos objeto del presente requerimiento, tanto en la Comisión de Hacienda como en la Sala del Senado y que son las siguientes:

Reservas de constitucionalidad en Comisión de Hacienda Senado

*"El Honorable Senador señor Núñez formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 29 del proyecto de ley, que crea un estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas tanto extranjeros como locales argumentando que afecta principios actualmente vigentes en la Constitución Política de la República como es el de la Soberanía Popular y que las autoridades que se eligen puedan tomar libremente las decisiones que corresponda."*³⁰

*"La Honorable Senadora señora Cicardini formuló reserva de constitucionalidad respecto del citado artículo 29, por vulnerar los artículos 4º, 5º, 7º y 19 N°s 2, 3, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de la República. Observó que la aprobación del referido artículo vulnera la democracia, limitándola, e impidiendo que durante cinco periodos presidenciales se pueda revertir su contenido. Agregó que igualmente se vulnera la igualdad ante la ley."*³¹

Reservas de constitucionalidad efectuadas en Sala del Senado, por el H. Senador Juan Luis Castro González y la H. Senadora Claudia Pascual Grau.

"El señor CASTRO.- Gracias, Presidenta.

Venimos en formular reserva de constitucionalidad, en nombre del conjunto de los senadores de oposición, respecto de este artículo 29, en razón de lo siguiente: inconstitucionalidad formal de los artículos 6º; 7º,

Honorables Diputados Bassa, Malla, Crisóstomo y Gatica. (Primer Informe Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. P. 1); C) Comisión de Hacienda Cámara de Diputadas y Diputados. El Honorable Diputado Barrera. (Primer Informe Comisión de Hacienda. P. 5-7); D) Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados. Los Honorables Diputados y Diputadas Bassa, Castillo, Crisóstomo, Tello, Barraza, Brito, Leiva, Mulet, Fernández, Ulloa, Nuyado, Santibáñez y Pinilla (Diario de Sesiones Legislatura N°374, Sesión N°27, de fecha 20 de mayo de 2026. Pp. 116, 127, 130-131, 134-135, 137-138, 140-143, 146, 184-187, 251, 269-270, 327-331); E) Comisión de Hacienda Senado. La Honorable Senadora Vodanovic. (Segundo Informe Comisión Hacienda. P. 4.); F) Sala del Senado. Sin diario de sesiones aún

³⁰ Segundo Informe Comisión de Hacienda Senado. P. 3.

³¹ Ibíd. P. 4.

inciso segundo; 54, número 1); 63, números 7), 14) y 20); 65, N° 1º, y 127 a 129 de la Constitución Política de la República.

Este artículo no es una norma tributaria de primer orden, sino una norma de segundo orden o de competencia; declara inmodificable el contenido tributario respecto de inversionistas individualizados por contrato ejecutivo.

La Constitución no habilita al legislador ordinario a sustraer del colegislador futuro la facultad de modificar tributos.

Los artículos 63, número 14), y 65, N° 1º, habilitan para regular tributos, no para declararlos invariables.

El artículo 54, número 1), demuestra que comprometer la estabilidad normativa solo procede vía tratado.

El artículo 63, número 7), exige quorum calificado para los empréstitos ultrapresidenciales.

El instrumento idóneo sería una reforma constitucional para ese efecto y no la ley ordinaria.

Segundo, con respecto a inconstitucionalidad sustantiva, cito los artículos 4º; 5º; 15; 19, números 2º, 20º y 22º, de la Constitución: una legislatura que ata a las sucesoras dispone de una soberanía que el cuerpo electoral no le ha conferido, atentando contra la democracia y vaciando el sufragio de competencia tributaria efectiva.

Se quiebra la igual repartición de las cargas públicas: dos empresas con igual renta pero distinto monto invertido se someten a estatutos tributarios diferentes sin justificación constitucional. El umbral de 50 millones de dólares es puramente patrimonial y arbitrario.

Luego, leyendo el artículo 29 del proyecto en relación con los artículos 7º, inciso segundo; 19, número 24º, y 127 a 129, como asociación de costo al ejercicio legislativo y no como restricción formal, el vicio se agrava. El mecanismo opera como equivalente funcional de reforma constitucional sin sus garantías de quorum o control preventivo.

El contrato incorpora la invariabilidad del patrimonio del inversionista en el artículo 19, número 24º, diseñando la irreversibilidad para sobrevivir incluso a la derogación de la ley. Por último, respecto al arbitraje forzoso, en relación con los artículos 19, número 3º, y 76 de la Constitución Política, la remisión a un reglamento del Ministerio de Hacienda de las condiciones esenciales del arbitraje vulnera la reserva de ley

procedimental y la imparcialidad al entregar al propio Estado parte de la configuración del mecanismo.

*Estos son los puntos, Presidenta, por los cuales hacemos jurídicamente la reserva de constitucionalidad respecto al artículo 29 de esta ley en proyecto.*³²

"La señora PASCUAL.- Gracias, Presidenta.

Nosotros queremos reiterar la reserva de constitucionalidad para este artículo 29. La norma en cuestión infringe los artículos 4º; 5º; 6º; 7º; 13; 15; 19, números 20º y 26º; 54, número 1); 63, números 7), 14) y 20), y 65, números 1º y 4º de la Constitución Política de la República.

Consideramos que esta norma, que crea la invariabilidad tributaria, contiene varios vicios de constitucionalidad respecto de los artículos que hemos leído y, por lo tanto, nos sumamos a la reserva anteriormente nombrada.

*Muchas gracias, Presidenta.*³³

3. El cumplimiento de los restantes requisitos formales.

a) Exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan el requerimiento

Estimamos haber cumplido cabalmente con este requerimiento, al haber realizado una exposición clara y precisa de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan esta presentación, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 63 inciso primero de la LOCTC.

Sobre el particular, el requerimiento en cuestión efectúa una relación detallada de la tramitación legislativa en el numeral 1 de este capítulo, identificando los diferentes trámites constitucionales con sus hitos procedimentales. El capítulo segundo, tercero y cuarto identifican claramente los vicios de inconstitucionalidad y las normas de la Constitución Política de la República que se consideran transgredidas.

³² Extracto Diario de Sesiones Senado. Legislatura N°374, Sesión N°43, de fecha 15 de julio de 2026. Pp. 34-35.

³³ Ibíd. P. 36.

b) Copia íntegra de las actas de sesiones de sala o comisión en que se tratare el problema y otros documentos invocados.

Se acompañan en el primer otrosí copias íntegras de las actas de sesiones de sala y comisión en las que se trató el problema de constitucionalidad que se requiere sea analizado por este Excmo. Tribunal, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la LOCTC.

c) Legitimación activa

Este requerimiento es formulado por un grupo de Senadores y Senadoras que, en su conjunto, representan una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio del Senado de la República, lo que se acredita, conforme al documento acompañado a este requerimiento, el que cuenta con la autorización de las firmas por parte del Secretario General del Senado. De ese modo, el requerimiento es formulado por un órgano legitimado, que cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 de la Constitución.

d) Parlamentaria representante

Para efectos de otorgar cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la LOCT, los parlamentarios recurrentes designan como representante a la H. Senadora Señora **Yasna Provoste Campillay**.

e) Oportunidad de presentación del requerimiento.

El requerimiento de inconstitucionalidad formulado se ajusta a lo que dispone el artículo 62 de la LOCT en cuanto a la oportunidad de su presentación, toda vez que ha sido ingresado ante este Excmo. Tribunal con anterioridad a la promulgación efectuada por el Presidente de la República.

Más aún, esta presentación ha sido ingresada con anterioridad al inicio de la discusión parlamentaria correspondiente al tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados.

CAPÍTULO VI.

CONCLUSIONES Y PETICIONES DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Nos parece haber demostrado, a lo largo de esta presentación, que corresponde declarar inconstitucional lo dispuesto en los artículos 29 y 38 del Proyecto de Ley Para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, en la forma en que ya ha sido despachado por el Senado a su tercer trámite constitucional.

Las normas en cuestión establecen un régimen de invariabilidad tributaria para empresas que inviertan más de las sumas que las mismas contemplan, que no podrá alterarse durante, 10, 15 o 20 años. En efecto, cualquier intento del legislador futuro por subir las tasas de los impuestos cubiertos por el proyecto será vana, pues intentaría un acto prohibido por la Carta Fundamental, como es la de establecer tributos desiguales para empresas que comparten una misma actividad, sector y zona geográfica.

De ese modo, la ley está pretendiendo una medida legislativa que no podrá ser alterada por futuras legislaciones. Lo inalterable no serán tan sólo los contratos que se celebren al amparo de la norma, sino la norma legal misma.

La pretensión de impedir legislación futura lícita por medio de una simple ley resulta contraria a la declaración de que Chile es una república democrática, contenida en el artículo 4° de la Carta Fundamental. Nos parece haber demostrado, más allá de cualquier duda razonable, que el concepto de democracia conlleva -según lo afirma cualquier autor relevante y la propia jurisprudencia de esta Magistratura- la capacidad del legislador de ejercer siempre su competencia legislativa sin otra limitación que el marco constitucional y los tratados internacionales.

Es contrario a la democracia y a la jerarquía de las fuentes del derecho que el legislador de un momento impida al legislador futuro ejercer su potestad de establecer tributos. Háyalo buscado o no, ese es el efecto que produciría la vigencia de los artículos 29 y 38 que hemos cuestionado. No hay interpretación alguna de las normas que permitan compatibilizarlas con la Carta Fundamental. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 de la Carta Fundamental, solicitamos que vuestro Excmo. Tribunal así lo declare, impidiendo que esas normas lleguen a regir.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, las normas citadas y especialmente lo prescrito en el numeral 3° e inciso cuarto del artículo 93 de la Carta Fundamental,

A SS. EXCMA. SOLICITAMOS, tener por interpuesto el presente requerimiento de inconstitucionalidad en tiempo y forma en contra de lo dispuesto en los artículos 29 y 38 del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, ya aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional y despachado a la Cámara para su tercer trámite (Boletín 18.216-05); admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar su inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con los que damos cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 inciso final y 63 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1. Registro de firmas de las y los H. Senadores que requerimos ante SS. Excma. así como el Certificado del Secretario del H. Senado que da fe de la autenticidad de las firmas, la calidad de Senadoras y Senadores de los firmantes, y que representamos más de la cuarta parte de la corporación.
2. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados, correspondiente a la Legislatura N°374, Sesión N°16, de 22 de abril de 2026.
3. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados, correspondiente a la Legislatura N°374, Sesión N°27, de fecha 20 de mayo de 2026.
4. Diario de Sesiones del Senado, correspondiente a la Legislatura N°374, Sesión N°24, de fecha 2 de junio de 2026.
5. Diario de Sesiones del Senado, correspondiente a la Legislatura N°374, Sesión N°36, de fecha 24 de junio de 2026.
6. Diario de Sesiones del Senado, correspondiente a la Legislatura N°374, Sesión N°37, de fecha 24 de junio de 2026.
7. Copia simple del Extracto de Diario de Sesiones, Legislatura N°374, Sesión N°43, de fecha 15 de julio de 2026.
8. Copia simple del Certificado del Primer Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 18 de mayo de 2026.

9. Copia simple del Primer Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 18 de mayo de 2026.
10. Copia simple del Primer Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 20 de mayo de 2026.
11. Copia simple del Primer Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 19 de junio de 2026.
12. Copia simple del Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 9 de julio de 2026.
13. Copia simple del Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 13 de julio de 2026.
14. Copia certificada del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, recaído en proyecto de ley Boletín N°18.216-05, de fecha 14 de julio de 2026.
15. Copia simple del Mensaje de S.E. el Presidente de la República N°018-374, de fecha 22 de abril de 2026, que inicia el proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social.
16. Copia simple del Oficio N°21.252, de la Cámara de Diputadas y Diputados, de fecha 20 de mayo de 2026, que comunica al Senado la aprobación en primer trámite constitucional del proyecto de ley Boletín N°18.216-05.
17. Copia simple del Oficio N°245/SEC/26, del Senado, de fecha 17 de julio de 2026, que comunica a la Cámara de Diputadas y Diputados la aprobación en segundo trámite constitucional del proyecto de ley Boletín N°18.216-05.
18. Copia simple del texto comparado evacuado por la Comisión de Hacienda del Senado para discusión en particular de sala del Senado en su segundo trámite constitucional.
19. Certificado del Jefe de la Redacción de Sesiones del Senado, sobre Diario de Sesiones de la Sesión N°37, de fecha 20 de julio de 2026.
20. Certificado del Jefe de la Redacción de Sesiones del Senado, sobre Diario de Sesiones de la Sesión N°43, de fecha 20 de julio de 2026.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. se sirva conceder alegatos y fijar fecha y hora próxima para la vista de la presente causa, conforme al artículo 43 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, designamos como parlamentaria representante a la H. Senadora Señora **Yasna Provoste Campillay.**

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que venimos en designar como abogados patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Sres. Jorge Correa Sutil, Jaime Gajardo Falcón y Roberto Carrasco Venegas, cédula nacional de identidad 7.033.688-K, 14.138.085-0 y 18.188.198-4, respectivamente, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Fijan su domicilio para los efectos de la presente causa en el Senado de la República ubicado en Avenida Pedro Montt S/N comuna y Región de Valparaíso, firmando en señal de aceptación, y señalando para efectos de futuras notificaciones los siguientes correos electrónicos: jcorrea@bcbabogados.cl, jgajardo@zaabogados.cl y rcarrasco@senado.cl